

Revista de Derecho

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

- - UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN - -

Dirección y Administración: ANIBAL PINTO 1 - CASILLA 49

Año II — Concepción (Chile), Noviembre de 1934 — N.º 8 y 9

SUMARIO

- Editorial.** *Aporte a un estudio.*
- Prof. Boris Shatzky** *La repudiación de la cláusula de dollar-oro en los Estados Unidos.*
- Dr. Ramón Carranca y T.** *El psicoanálisis en el examen de los delincuentes.*
- Rolf. F. Siebel J.** *El derecho internacional de las obligaciones.*

NOTAS UNIVERSITARIAS.— *Los cursos del Profesor Boris Shatzky.*

NOTAS AL MARGEN.— Helmuth Brünner N. «*El delito de omisión ante las nuevas doctrinas del Derecho Penal*». «*La especialización de los magistrados*».

REVISTA DE REVISTAS.— «*Locus regit actum*».— «*La crónica roja o policíaca en los diarios*» — «*El régimen de la libertad de prensa*».— «*El juicio oral en Argentina*».— «*Quedan abolidos los tormentos*».— «*Extraña causa de divorcio*».— «*Inhumación*».— «*Los libros*».

JURISPRUDENCIA.— «*Es válida la escritura suscrita por el solo deudor mutuario*».— «*De quienes pueden alegar la nulidad relativa*».— «*Tramitación de la demanda sobre restitución de especies*».— «*Es válido el poder conferido en el extranjero para comparecer en juicio*».— «*Del valor de la confesión del reo*».— «*La indemnización de perjuicios*».— «*Del momento en que nace el derecho real hipotecario*».— «*Exigibilidad de las obligaciones contraídas en moneda extranjera*».— «*De la apreciación de la prueba en materia penal*».

NOTAS AL MARGEN

LEYES Y DECRETOS

Del momento en que nace el derecho real hipotecario

131

Anótese y devuélvase.

Publíquese.

Redactada por el Ministro señor Marín.— (Fdo.): M. NUÑEZ U.— MARIO LENIZ

PRIETO.— URBANO MARÍN.— Pronunciada por la Iltma. Corte.— EFRAIN VASQUEZ, Sec.”.

**Exigibilidad de las obligaciones contraídas
en moneda extranjera**

DOCTRINA.— El tribunal de segunda instancia revoca la sentencia del de primera, en cuanto éste, desechando la excepción de falta de requisitos del título con respecto a la cantidad que se cobra en moneda extranjera, acoge la demanda ejecutiva, y declara que las obligaciones, entre particulares, en moneda extranjera, contraídas antes de la vigencia de la ley 5107, sólo son exigibles previa autorización de la Comisión de Cambios Internacionales, conforme lo dispone el inciso 3.º del artículo 9 de la citada ley 5107.

CITAS LEGALES.—Arts. 19, 22 y 1569 del Código Civil; 486 N.º 7 del Código de Procedimiento Civil; Leyes de 7 de Octubre de 1861, N.ºs 5107 y 4972.

SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA

“Concepción, dieciseis de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sus considerandos 1.º, 2.º y 6.º y sus citas legales, y teniendo presente:

1.º) Que en primer término ha opuesto el ejecutado la excepción contemplada en el N.º 7.º del art. 486 del Código de Procedimiento Civil, y fundándola dice literalmente que, siendo su obligación de pagar doscientas libras esterlinas y veinte pesos moneda corriente, más sus intereses, en la parte en que se le cobran libras esterlinas e intereses en esa moneda, la obligación carece de fuerza ejecutiva, a virtud de lo dispuesto en la Ley N.º 5107, especialmente en relación con los arts. 1.º, 2, 3, 5 y 11 de dicha Ley;

2.º) Que la ley referida N.º 5107, de 19 de Abril de 1932, establece en los dos primeros incisos de su art. 9.º una moratoria para el pago de los depósitos en moneda extranjera hechos en bancos comerciales y para las obligaciones en favor de estas instituciones contraí-

das en moneda extranjera, disponiendo que unas y otras sólo serán exigibles por parcialidades no superiores al veinte por ciento, cada tres meses, a contar desde su vencimiento o desde la promulgación de la ley, si estuvieren ya vencidas, y agrega textualmente en el inciso tercero: "Las demás obligaciones en moneda extranjera serán exigibles previa autorización de la Comisión del Control de Cambios, y por las cantidades que ésta señale sin perjuicio de las parcialidades que establece el inciso primero";

3.º) Que esta disposición del inciso 3.º del art. 9.º de la ley 5107 comprende, de acuerdo con su tenor literal, todas las demás obligaciones en moneda extranjera no contemplada en los acápite primero y segundo del mismo artículo, y no podría, por lo tanto, sin vulnerarse su texto expreso, limitar su alcance, para aplicarla sólo a las obligaciones a favor o en contra de los bancos comerciales no comprendidas en las primeras disposiciones del citado artículo 9.º;

4.º) Que corrobora esta conclusión el hecho de que el inciso final del mismo art. 9.º, dispone que éste no rige con las obligaciones relacionadas con las Municipalidades, la Empresa de los Ferrocarriles del Es-

tado y la Caja de Crédito Hipotecario, las que deben continuar sujetas a la ley 4972, de 30 de Julio de 1931, ley que concede a estas instituciones una moratoria de dos años para pagar todas sus obligaciones en moneda extranjera, (salvo las excepciones que ella misma establece), y no sólo para las obligaciones a favor de los bancos comerciales;

5.º) Que resulta así sin lugar a dudas que la ley 5107, legisló en el inciso 3.º de su art. 9.º, sobre todas las demás obligaciones contraídas en moneda extranjera no contempladas en los incisos primero, segundo y cuarto, y a todas ellas otorgó la misma moratoria que para las contempladas en sus dos primeros acápite, y, para todas ellas exigió además para su cumplimiento, un requisito previo, cual es la autorización de la Comisión del Control de Cambios, a quien facultó también para señalar las cantidades cuyo pago autorizaba;

6.º) Que de esta suerte los acreedores de tales obligaciones no podían ya exigir libremente su cancelación, sino que debían sujetarse a las disposiciones ante dichas y pedir autorización previa a la Comisión del Control de Cambios, pero, al mismo tiempo, dispuso en el art. 11

Exigibilidad de las obligaciones contraídas, etc.

133

que el pago de los precios estipulados en moneda extranjera, en las compraventas y arrendamientos de bienes existentes en Chile, podrá exigirse en moneda corriente a la fecha de su vencimiento, y al cambio del día del pago, dando de este modo a los acreedores de obligaciones en moneda extranjera la opción para exigir la cancelación de sus créditos en la moneda estipulada, en cuyo caso, debían sujetarse a las preceptos del art. 9.º, o para exigir de inmediato el equivalente de la deuda en moneda corriente, al cambio del día;

7.º) Que la firma Williamson, Balfour y Cía. S. A. ha exigido a su deudor don Carlos J. Burrows el pago en la moneda extranjera estipulada de las doscientas libras esterlinas e intereses a que se refiere la presente ejecución, por lo que, según lo que ya se ha dicho, le falta al título en que consta esa obligación para tener fuerza ejecutiva el requisito exigido por el inciso tercero del art. 9.º de la citada ley N.º 5107, de estar el pago autorizado por la Comisión del Control de Cambios y de haber ésta fijado las cantidades que deben pagarse;

8.º) Que esta interpretación de la ley N.º 5107 no sólo se

ajusta estrictamente al texto de sus artículos 9.º y 11, antes citados, sino que guarda correspondencia y armonía con sus demás preceptos, entre los que cabe recordar el art. 1.º que ordena que, por exigirlo el interés nacional las operaciones de cambio internacional se sujetarán a sus disposiciones, y coloca entre tales operaciones la compra o venta de toda clase de moneda, el art. 3.º que dá al Banco Central de Chile la exclusividad para comprar y vender cambios internacionales, y el art. 4.º que ordena que la Comisión de Cambios estudie los antecedentes que justifiquen la admisión del peticionario que desee adquirir instrumentos de cambio internacional, y establece que esa Comisión fijará las sumas que cada uno de ellos puede comprar de una vez o periódicamente;

9.º) Que no vale decir que con esta interpretación de la ley 5107 se le dá efecto retroactivo, contrariando así su art. 23, según el cual esa ley rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, ni tampoco puede sostenerse que se vulnera el precepto del art. 22 de la ley de 7 de Octubre de 1861, que establece que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes a

tiempo de su celebración, porque si bien es cierto que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1569 del Código Civil, el pago debe hacerse bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, ello es, como lo establece ese mismo precepto legal, sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes, y porque la ley 5107 respeta en absoluto el derecho del acreedor para hacerse pagar en la moneda extranjera estipulada, pero somete esta clase de prestaciones a un requisito previo, que se consideró necesario por exigirlo el interés nacional, y que para que pueda rendir el efecto buscado por el legislador, debe necesariamente aplicarse en todo pago posterior a la ley 5107, aunque provenga de obligaciones contraídas antes;

10.º) Que a lo anterior cabe agregar que el art. 14 de la ley 5107 legisla precisamente para el caso de obligaciones en moneda extranjera contraídas con posterioridad a su promulgación, concediendo al deudor la facultad de pagar en moneda chilena con el recargo de cambio correspondiente. Si las disposiciones del inciso tercero del art. 9.º y las del art. 11 no pudieran aplicarse a obligaciones contraídas antes de la ley, se-

rían del todo inútiles, ya que para las contraídas con posterioridad rige el art. 14;

11.º) Que las consideraciones hechas en los fundamentos que preceden no son aplicables a la deuda de veinte pesos, moneda legal, y sus intereses, que también se cobra en esta ejecución, a la cual no le falta ningún requisito para ser exigible, por lo que cabe rechazar la excepción en cuanto se refiere a esta parte de la deuda;

12.º) Que, como se ha dejado establecido, en la obligación que es objeto de esta litis, contraída antes de la promulgación de la ley 5107, es el acreedor quien tiene la elección de la moneda que ha de servir para extinguirla, por lo que la oferta de una cantidad de pesos chilenos hecha por el deudor a la firma Williamson, Balfour y Cía. S. A., que se ha negado a recibirla en pago, según consta del adjunto expediente sobre pago por consignación, no soluciona la obligación de doscientas libras esterlinas e intereses, cobrada en esta demanda, y es por lo tanto, inaceptable la excepción de pago de la deuda, deducida en segundo término, y fundada en dicha oferta, a lo que se agrega que ni siquiera aparecen terminadas las diligencias de con-

Exigibilidad de las obligaciones contraídas, etc.

135

signación aludidas, pues la resolución del Juzgado, de 29 de Noviembre de 1933, corriente a fs. 9 vta., de aquel cuaderno, que autorizó la consignación, no ha quedado ejecutoriada, toda vez que el acreedor pidió reconsideración de esa resolución, y el incidente a que esta petición dió cabida se encuentra aún sin solución;

De conformidad también con lo dispuesto en los artículos 19 y 22 del Código Civil, se confirma la referida sentencia de veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, escrita a fs. 31, es cuanto desecha la excepción de pago de la deuda, como también en cuanto no dá lugar a la excepción de falta de requisitos en el título

para que éste tenga fuerza ejecutiva con respecto a los veinte pesos, moneda chilena, y sus intereses, que son objeto del contrato compulsado a fs. 7. Se revoca dicha sentencia en cuanto no acoge esta última excepción con referencia a las doscientas libras esterlinas y sus intereses, que son materia de ese contrato y se declara que se acoge en esta parte la excepción y se absuelve al ejecutado. Cada parte pagará las costas que hubiere causado, y ambas, por mitades, las comunes.

Devuélvase.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Ministro Bianchi V."

**De la apreciación de la prueba en
materia penal**

DOCTRINA.— En uso de las atribuciones que concede a los jueces el Decreto con Fuerza de Ley N.º 251 de 20-5-1931 en sus artículos 30, 31 y 34, el tribunal de segunda instancia, apreciando en conciencia la prueba producida en la causa, y teniendo en cuenta aún los testimonios de personas inhábiles, llega a la conclusión de que no hay mérito para estimar culpable del delito de incendio, materia del proceso, sino a una de las dos personas que fueron condenadas por el juez aquo.

CITAS LEGALES.— Arts. 531 y 532 del Código de Procedimiento Penal y Arts 30, 31 y 32 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 251

**SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA**

Concepción, cinco de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.